



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5355-2008-PA/TC

JUNIN

VENANCIO FÉLIX SOLANO CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Venancio Félix Solano Córdova contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 27 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, por adolecer de neumoconiosis, disponiéndose el pago de los reintegros correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que el accionante no ha cumplido con acreditar que exista violación o amenaza de un derecho constitucional, pues de su demanda no se puede colegir cual supone es el derecho constitucional supuestamente violado.

El Primer Juzgado Mixto de Yauli- La Oroya, con fecha 17 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que no ha planteado de manera concreta, un *petitum* específico, que grave sobre afectaciones o lesiones de derechos fundamentales.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento a través del proceso de amparo.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009 y al artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR por adolecer de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. En la STC 02599-2005-PA/TC, el Tribunal ha establecido un criterio interpretativo del artículo 6° de la Ley N° 25009, por el cual a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se le debe exigir el requisito relativo a los años de aportes ni el concerniente a la edad de jubilación. De este modo se cumple con la finalidad protectora del Estado y como valor primordial la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad en concordancia con los protocolos y convenciones internacionales sobre derechos humanos, en especial el derecho universal y progresivo a la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, previstos en los artículos 11° y 12 de la Constitución Política del Perú, para este sector de trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y en centros de producción minera que deterioran su salud por el trabajo efectuado en condiciones de riesgo.
4. Del certificado de trabajo de fojas 2, se acredita que el actor laboró para la Empresa Centromin Perú S.A. como vigilante y oficial en los departamentos de Administración, Mina, Concentradora, Fundición y Refinerías en Cerro de Pasco y La Oroya. Asimismo, con la copia legalizada de la Resolución N.° 153-DATEP-87, del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 4, se advierte que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, mediante el Informe N° 0857-T,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictaminó que el actor era portador de neumoconiosis con 60% de incapacidad permanente parcial, otorgándole renta vitalicia.

5. En consecuencia, el actor ha acreditado que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), correspondiéndole percibir la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, con arreglo a los alcances del artículo 6° de la Ley N° 25009 y del artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR.
6. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, es aplicable al caso el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.
7. Con respecto al pago de intereses este Tribunal, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246° del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada expida resolución otorgando pensión minera al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator